



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
INCONFORMIDAD ACUMULADO**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/250/2015-2 Y
TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO.

ACTORES: LUIS ALBERTO MEDINA DELGADO
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE JOEL
JUÁREZ GUADARRAMA.

TERCERO INTERESADO: ADAN MANUEL
RIVERA NORIEGA, REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN FLEXIBLE "POR LA
PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE
MORELOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS,

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA; CONSEJO DISTRITAL III DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO
AVILÉS ALBAVERA



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio de dos mil
quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político electorales del
ciudadano, identificado con el número de expediente
TEE/JDC/250/2015-2, promovido por Luis Alberto
Medina Delgado, en su calidad de candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos; por el Partido Acción Nacional, así como el recurso de inconformidad **acumulado**, registrado con el número de expediente **TEE/RIN/308/2015-2**, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante Joel Juárez Guadarrama, en contra del Consejo Estatal Electoral y el Consejo Distrital Electoral III, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnando la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral del Estado de Morelos; la constancia de Mayoría otorgada al ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, por la supuesta inelegibilidad de éste; así como los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/008/2015, IMPEPAC/CEE/0002/2014 e IMPEPAC/CEE/00020/2014, respectivamente; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes exponen en sus respectivos medios de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

b) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

c) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprueba la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

d) Publicación en el Periódico Oficial. Mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con número 5230, de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, se publicaron los acuerdos **IMPEPAC/CEE/002/2014** e

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

IMPEPAC/CEE/006/2014, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas quince y veintisiete de octubre del dos mil catorce, respectivamente, en los cuales, en el primero se precisó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, y en el segundo, se realizó una modificación parcial al mismo.

e) Aprobación del registro del Convenio de Coalición

Flexible. El día doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/0020/2014, mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición flexible para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018 respectivamente, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

f) Aprobación del registro de la fórmula de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso local, solicitado por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos". El veintiocho de marzo de dos mil quince, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

3

Consejo Distrital Electoral del III Distrito con cabecera en Cuernavaca Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CDE/08/2015, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Morelos, presentada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

g) El día ocho de abril de dos mil quince, fueron publicados en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, las listas oficiales de los candidatos registrados por los partidos políticos para contender al cargo de diputados por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el proceso electoral 2015.

h) Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la designación de diputados por los principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos.

i) Declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral. En fecha trece de junio del año en curso, se dio por concluida el acta de sesión ordinaria permanente de computo distrital de la elección de diputados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

mayoría relativa del Distrito Electoral Tercero, celebrada el diez de junio de dos mil quince, emitiéndose el acuerdo **IMPEPAC/CDEIII/014/2015**, declarándose la validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral, con cabecera en Cuernavaca, determinado entregar las constancias de mayoría relativa a los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, en su calidad de Diputados propietario y suplente respectivamente.

2.- Trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, promovió ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por lo que, el diecisiete de junio del año dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar la promoción de la demanda presentada por el hoy actor, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/JDC/250/2015**, ordenándose hacer del conocimiento público el medio de impugnación durante el plazo de cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3.- Turno del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el presente expediente a la ponencia dos, de conformidad con el acta de la sexagésima séptima diligencia de sorteo celebrada en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

4.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Por auto de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), 322, fracción V, 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en los numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto; mismo que la autoridad desahogó remitiendo las documentales que le fueron solicitadas, así como su informe justificativo acordado en auto de veintiséis de junio pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

5.- Trámite y sustanciación del recurso de inconformidad. Con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de Joel Juárez Guadarrama, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió recurso de inconformidad ante dicha autoridad administrativa electoral; por lo que, el veintidós de junio del año dos mil quince, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar la promoción del recurso de mérito presentado por el instituto político de referencia, acordándose el registro del medio de impugnación bajo el número de expediente **TEE/RIN/308/2015**, ordenándose dar cuenta al Pleno de este Tribunal, al advertirse la hipótesis de acumulación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con el número de expediente **TEE/JDC/250/2015-2**.

6.- Acuerdo de acumulación del recurso de inconformidad al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó acumular el expediente **TEE/RIN/308/2015** al diverso **TEE/JDC/250/2015-2**, radicado en la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, ordenado el turno respectivo del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

7.- Radicación, admisión y requerimiento en el recurso de inconformidad. Por auto de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y III, 147 fracción IV, 319, fracción III, 321, 322, 323, 331 y 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en los numerales 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento, ordenando glosar el recurso de inconformidad al diverso expediente **TEE/JDC/250/2015-2**, en atención a la acumulación ordenada, para su debida substanciación y resolución; asimismo, se concedió al promovente del recurso de inconformidad un plazo de hasta cinco días para aportar las pruebas adicionales que hubiese anunciado en su escrito inicial, sin que el mismo hubiese sido desahogado en sus términos.

8.- Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Medina Delgado, no se apersonó tercero interesado alguno, tal y como se hizo constar en proveído de veintiséis de junio del año en curso; en tanto que, en el recurso de inconformidad acumulado, se tuvo por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

personado como tercero interesado al ciudadano Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representante propietario de la Coalición Flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

9.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado, con fecha catorce de julio del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el recurso de inconformidad acumulado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I, III y VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321, 322, 323, 331, 332 y

SECRETAR
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad de los mismos, pues el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa cumple con lo previsto en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en tanto que, el recurso de inconformidad, se satisfacen los requisitos previstos por los artículos 329, 332, 333 del Código comicial local.



GENERAL
ECTORAL
EMORELOS

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumplen con los requisitos siguientes:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante las autoridades competentes. En ellas se asientan las firmas respectivas de los promoventes, se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

para el Estado de Morelos; pues la sesión en donde se determinó la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Tercero Distrito Electoral del Estado de Morelos así como la entrega de la constancia de Mayoría, se concluyó el trece de junio de dos mil quince y las demandas se presentaron el dieciséis de junio de dos mil quince.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la personería de Luis Alberto Medina Delgado como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos por el Partido Acción Nacional, se acredita en términos de las documentales que remitió anexas a su escrito inicial de demanda, mismas que obran a agregadas a fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, además de que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, en fecha ocho de abril de dos mil quince, en la cual, se advierte su carácter de candidato propietario a diputado local por el III Distrito en el Estado de Morelos; en tanto que, la personería de Joel Juárez Guadarrama como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se acredita con el informe circunstanciado rendido por la ciudadana María Isabel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

Jiménez Zariñana, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral III de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del último párrafo del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que obra agregado en el presente toca electoral a fojas quinientos sesenta y seis a quinientos sesenta y ocho; por lo que, deben tenerse por acreditadas las respectivas personerías de los promoventes, para efectos de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

d) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a los promoventes intentar su modificación o revocación, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que las autoridades combatidas o diversa autoridad administrativa electoral, tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

III.- Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Respecto de las alegaciones expuestas por el tercero interesado Adán Manuel Rivera Noriega, en su carácter de representante propietario de la coalición flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, este Tribunal Electoral, considera que son inatendibles, pues al constituir los argumentos para acreditar su pretensión del actor, la materia de estudio del asunto, no se puede definir si los mismos son suficientes o no al analizar la procedencia, porque cabría incurrir en el vicio de petición de principio, además de prejuzgar esta cuestión, por ser parte del fondo del asunto.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial, número 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Página. 27, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

IV.- Causa de pedir y litis. De la lectura integral de las demandas que dan origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y al recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de los promoventes, consiste esencialmente en que se declare la inelegibilidad del ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, como candidato electo a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, y se estime procedente la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Tercer Distrito Electoral del Estado de Morelos, en términos del inciso a), fracción II, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar con base en los agravios sustentados por los enjuiciantes y pruebas aportadas, si el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, candidato electo a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por la coalición flexible "Por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se ubica en el supuesto de ser inelegible, y en su caso, determinar si con ello procede la nulidad de la elección que nos ocupa.

Lo anterior, encuentra sustento dentro de la Jurisprudencia 4/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, publicada en el Apéndice 2000, tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende"

V.- Estudio de fondo. De la lectura integral de los medios de impugnación que nos atañen, se advierte que los **agravios** que aducen los promoventes se constriñen, en resumen, a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

1.- Que el citado ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo es inelegible, en virtud de que aceptó la candidatura por la cual contendió como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, única y exclusivamente por el Partido Nueva Alianza, sin aceptar bajo el mismo concepto por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" o demás partidos coaligados que abanderó su candidatura, por lo que incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Pues al efecto, refieren los recurrentes que existe una clara diferencia entre un partido político y una alianza política, ello a pesar de encontrarse integrado uno por el otro, su personalidad y plataformas son distintas.

2.- El indebido registro simultaneo en más de dos partidos políticos en un mismo proceso electoral realizado por el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, en contravención al numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a efecto de contender como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

Lo anterior, al sostener los promoventes que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo al momento de registrar su candidatura lo hizo por el caso particular de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en tanto que, únicamente aceptó la candidatura por el Partido Nueva Alianza, lo que trae como consecuencia la simultaneidad de registros, conforme al hecho de aceptación de la candidatura por un partido político y solicitar la candidatura por una coalición con personalidad y plataforma indistinta a la institución política a la cual pertenece el citado candidato electo, lo que a su parecer evidencia la falta de certeza al momento del registro y al momento de acordar la idoneidad del mismo.

3.- Que al no haberse registrado de manera oportuna la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, estar viciada de nulidad, afectando la candidatura y requisitos de elegibilidad del candidato electo a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

Por lo que las autoridades responsables mediante acuerdo IMPEPAC/CDEIII/014/2015, declararon la validez de la elección de diputados locales por el III Distrito Electoral con sede en Cuernavaca, Morelos, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en vía de consecuencia otorgaron la constancia de Mayoría al ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo como candidato propietario electo, no obstante de ser inelegible, por estar viciada de nulidad la coalición que lo postuló, al no haber sido registrada dentro del término que establece el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos



4.- Que los acuerdos IMPEPAC/CEE/0002/2014 e IMPEPAC/CEE/00020/2014, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, están viciados de nulidad al haber sido emitidos en contravención a lo señalado en el precitado artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Argumentando los recurrentes que con dichos acuerdos se registró a la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", de forma extemporánea a los plazos legales que establece el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, argumentando que debió quedar formalmente registrada treinta días antes del inicio de las precampañas, es decir a más tardar el quince de noviembre de dos mil catorce, siendo que la misma quedó formalmente registrada el doce de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

de dos mil catorce, lo que desde su perspectiva violenta el principio de legalidad y certeza que debe regir el proceso electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los inconformes, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis global genere una afectación jurídica alguna a los promoventes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **4/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Ahora bien, por técnica jurídica, **se procede al estudio en principio, del cuarto agravio que reclaman los recurrentes,** consistente en que los acuerdos IMPEPAC/CEE/0002/2014 e IMPEPAC/CEE/00020/2014,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contravención a lo señalado en el precitado artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que señala:

Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta treinta días antes del inicio de las precampañas."



Argumentan los recurrentes, que dichos acuerdos que registraron a la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", fue extemporánea, conforme a los plazos legales que establece el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalando que debió quedar formalmente registrada treinta días antes del inicio de las precampañas, es decir a más tardar el quince de noviembre de dos mil catorce, siendo que la coalición quedó formalmente registrada el doce de diciembre de dos mil catorce, lo que desde su perspectiva violenta el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

legalidad y certeza que debe regir el proceso electoral.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado el agravio en cuestión**; lo anterior en virtud de que, tal y como se advierte de las documentales que obran en autos, consistentes en copia certificada de los acuerdos mencionados, los recurrentes pretenden impugnar determinaciones referentes a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, así como a la aprobación del registro del convenio de coalición flexible, para postular candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa y candidatos al cargo de Presidentes Municipales y Síndicos para el periodo 2015-2018 y 2016-2018 respectivamente, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, emitidos respectivamente el quince de octubre y el doce de diciembre, ambos del año dos mil catorce, mismos que ya han adquirido **definitividad**.

En ese sentido, cabe señalar que los artículos 41 Base VI y 99 cuarto párrafo fracción IV, y 116 fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:



Artículo 41.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

[...]

Artículo 99.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Artículo 116.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

[...]"

De los preceptos referidos se aprecia, en lo que interesa para la respuesta que debe darse al agravio en comento, que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, que deben fijarse los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el **principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales.

De estos preceptos ciertamente no se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el **principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales. En este tenor, el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece:

Artículo 160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13
EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los organismos electorales.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

De la interpretación de esta porción normativa, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República. Así lo indica la siguiente jurisprudencia P./J. 113/2001, de la Novena Época, con número de registro: 188804, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, en materia(s): Constitucional, visible en la página 5, que establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Por lo anterior, si bien es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el legislador tiene la potestad para fijar los plazos y términos de acceso a la justicia, no menos cierto es que en términos del criterio jurisprudencial transcrito dicha potestad no debe alejarse de los principios consagrados en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

propia Norma Fundamental, debiendo cuidar en todo momento que tal determinación sea razonable y acorde a la naturaleza jurídica de cada uno de ellos y el ámbito en el que se encuentren inmersos. Por lo tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

El artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece, los diversos medios de impugnación conforme a cada etapa, que a continuación se ilustra en el siguiente cuadro:

PROCESO ELECTORAL		
ETAPA I PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN	ETAPA II JORNADA ELECTORAL	ETAPA III RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.
Recurso de Reconsideración.	a) Recurso de revisión; b) Recurso de apelación; y c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.	Recurso de inconformidad.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15
EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los ciudadanos y los partidos políticos, tuvieron la oportunidad de inconformarse con actos de las autoridades y órganos electorales, podrían haber frastocado derechos electorales que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores

AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

De tal suerte que, una de las principales cualidades que impera en los procesos comiciales, es que todos sus actos deben estar revestidos de certeza, entendida ésta, en sentido amplio, como la razonable posibilidad de predecir distintas conductas que el Derecho exige a los sujetos obligados; así, desde un punto de vista normativo, permite la previsibilidad de las conductas que están consentidas y que están prohibidas por la ley.

Ahora bien, el principio de certeza en materia electoral se traduce precisamente en esa previsibilidad con la que deben contar los intervinientes de un proceso comicial respecto de los actos que sucederán en él, o bien, respecto de la calidad de ciertos e inmutables que adquieren esos acontecimientos al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

emitirse o de surtirse diversas condiciones.

Sobre este t3pico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido que el principio de certeza estriba en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuaci3n y la de las autoridades electorales est3n sujetas. Sirve de apoyo a lo antes se3alado la jurisprudencia P./J. 144/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta XXII, p3gina 111, noviembre de dos mil cinco, con el contenido que se transcribe a continuaci3n:

"FUNCI3N ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracci3n IV del art3culo 116 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la funci3n electoral a cargo de las autoridades electorales, ser3n principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo se3ala que las autoridades electorales deber3n de gozar de autonom3a en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garant3a formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales act3en en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral est3n dise3adas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

SECRETARÍA GENERAL
DEL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, el derecho sustantivo electoral también hace efectiva esa certidumbre a través de diversas herramientas, tales como la obligación contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por los menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral al que vayan aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Del mismo modo, se desarrolla el principio de certeza en el desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 60/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, abril de dos mil uno,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

página 752, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

También, se logra a través del **principio de definitividad** que se le debe dotar a cada una las fases del proceso electoral, tal y como lo establecen los artículos 41 base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se ha establecido que el referido principio se traduce en que, por regla general, no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.



Asimismo, se ha señalado que contemplar la posibilidad de regresar hacia etapas del proceso electoral ya fenecidas, podría generar el peligro de que éste se mantenga inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son sucesivos y demasiado cortos.



Cabe mencionar, que en razón de lo antes expuesto el numeral 41, *in fine*, de la Constitución Federal, prevé que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, puesto que el permitir esta figura procesal también podría generar el desfase de esas etapas y por ende la posibilidad de no poder renovar los cargos de elección popular en los plazos correspondientes.

Además, con independencia de lo anterior, si se tuviera el criterio general de que los actos ocurridos en una etapa ya concluida puedan ser modificables en una posterior, generaría un estado de incertidumbre a grado tal que el día de la jornada electoral –momento crucial dentro del proceso– la ciudadanía podría llegar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

a sufragar sin tener noción de cuál es el candidato por el que está emitiendo su voto en realidad, o si lo está haciendo a favor de un partido político diverso al de su verdadera intención, ya que esta posibilidad puede ocasionar que momentos antes, durante la jornada comicial, o con posterioridad a ella se sustituya a un candidato, o bien se revoque el registro de una coalición, sin que exista la factibilidad de publicitar esa determinación.

Tal podría ser el caso de que el día de los comicios se votara por un candidato y una vez concluida la jornada electoral, aconteciera la modificación o revocación de un acto por la autoridad competente, por la que determine que esos sufragios se computen a favor de un postulante distinto; dicho de otra forma, que una vez plasmada la voluntad de los electores en las urnas respecto a cierto candidato, éste sea sustituido por un nuevo contendiente.

En este orden de ideas, uno de los principios rectores del sistema de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, por virtud del cual, no es lícito revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza jurídica propia de los actos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

18
EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

La definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas. Sirven de sustento a las consideraciones anteriores, las tesis sostenidas por la Sala Superior, de rubros y textos siguientes:

**"Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Primera Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral de Tamaulipas**

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

"La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

**Coalición Alianza por León
VS
Cuarta Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral**



de Guanajuato
Tesis CXII/2002

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada

SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas, para que en el plazo de ley se ejercite el derecho al sufragio. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son aquellos que no fueron impugnados en tiempo, o bien, los que fueron materia de cuestionamiento y resolución previa al inicio de cada una de las etapas que integran dicho proceso.

En el caso que nos ocupa, la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, así como la aprobación del registro de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" forma parte de la preparación de la elección, la cual adquirió firmeza y definitividad al celebrarse la jornada electoral el siete de junio de dos mil quince, razón por la cual, si los actores no cuestionaron dichos acuerdos dentro de esa etapa de preparación, resulta inconcuso que se extinguió su derecho para impugnarlos.

Pues además, no pasa desapercibido para este



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MORELOS

órgano jurisdiccional, la existencia del diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/013/2014**, emitido el día catorce de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se aprobó el plazo del diecisiete de enero al quince de febrero del dos mil quince, para que los partidos políticos celebraran sus precampañas de manera conjunta, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y que contrasta con las fechas de inicio de las precampañas que aducen los recurrentes, a efecto de realizar el cómputo para el registro de la coalición referida.



Acuerdo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación, identificados con los números de expedientes TEE/RAP/048/2014-2, y sus acumulados TEE/RAP/049/2014-2, TEE/RAP/050/2014-2, TEE/RAP/051/2014-2; resolución que a su vez fue confirmada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal en los juicios de revisión constitucional identificados con los números de expedientes SDF-JRC-21/2014 y sus acumulados SDF-JRC-24/2014, SDFJRC-25/2014 y SDF-JRC-26/2014; razón por la cual, deviene **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

Ahora bien, se procede al estudio en conjunto de los **agravios primero, segundo y tercero** que reclaman los recurrentes, consistente en que el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo es inelegible, en virtud de que aceptó la candidatura por la cual contendió como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, única y exclusivamente por el Partido Nueva Alianza, sin aceptar bajo el mismo concepto por la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" o demás partidos coaligados que abanderó su candidatura, por lo que incumple con lo establecido en la fracción I del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Pues al efecto, refieren los recurrentes que existe una clara diferencia entre un partido político y una alianza política, ello a pesar de encontrarse integrado uno por el otro, su personalidad y plataformas son distintas.

Asimismo, refieren que Francisco Arturo Santillán Arredondo, se registró de manera simultánea en más de dos partidos políticos en un mismo proceso electoral, en contravención al numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a efecto de contender como candidato a diputado por mayoría relativa del III



Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

Lo anterior, al sostener los promoventes que el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo al momento de registrar su candidatura lo hizo por el caso particular de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en tanto que, únicamente aceptó la candidatura por el Partido Nueva Alianza, lo que trae como consecuencia la simultaneidad de registros, conforme al hecho de aceptación de la candidatura por un partido político y solicitar la candidatura por una coalición con personalidad y plataforma indistinta a la institución política a la cual pertenece el citado candidato electo, lo que a su parecer evidencia la falta de certeza al momento del registro y al momento de acordar la idoneidad del mismo.

De igual manera, que al no haberse registrado de manera oportuna la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, estar viciada de nulidad, afectando la candidatura y requisitos de elegibilidad del candidato electo a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

Por lo que las autoridades responsables mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

acuerdo IMPEPAC/CDEIII/014/2015, declararon la validez de la elección de diputados locales por el III Distrito Electoral con sede en Cuernavaca, Morelos, y en vía de consecuencia otorgaron la constancia de Mayoría al ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo como candidato propietario electo, no obstante de ser inelegible, por estar viciada de nulidad la coalición que lo postuló, al no haber sido registrada dentro del término que establece el artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, este Tribunal estima **infundados los agravios en cuestión**; en principio, porque este Tribunal advierte que, en el caso en estudio, los inconformes parten de una premisa falsa, consistente en que el registro de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, está viciado de nulidad, por no haberse registrado oportunamente. Considerando que dicha cuestión constituye un requisito de elegibilidad necesario para ocupar el cargo de Diputado Local en el Estado de Morelos.

En principio, debe destacarse que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, es un derecho fundamental de carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

SECRETARÍA
GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son ciudadanos de la república los varones y mujeres que tengan la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

un modo honesto de vivir; estos ciudadanos tienen, entre otras, la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando tengan las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como **"requisitos de elegibilidad"**.

En los preceptos constitucionales mencionados se relaciona la elegibilidad con las calidades del ciudadano establecidas en la ley para el ejercicio de la prerrogativa de ser votado, esto es, con la nacionalidad, la edad y el modo de vivir, esto es, **se refiere a calidades relacionadas con la persona**.

La elegibilidad en un sentido amplio puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado, esto es, debe ser entendida, en primer lugar, como la posibilidad en abstracto, la capacidad genérica o el presupuesto sobre el cual es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tal posición.

De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular federal o local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales, prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, **inherentes a la persona** que pretenda ocupar el cargo respectivo.

Las cualidades son de carácter positivo (por ejemplo, ser mexicano, tener la ciudadanía, en casos específicos contar con determinada edad, residir en un lugar por cierto tiempo, etcétera). También se prevén tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, supuestos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad del candidato (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera), **pero siempre referidas a la persona en lo individual.**

Por lo que la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

Estos requisitos de elegibilidad y los supuestos de incompatibilidad deben interpretarse de manera limitativa, al constituir una restricción al derecho fundamental de ser votado, razón por la cual no pueden aplicarse por analogía o mayoría de razón.

En el caso, los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de diputado local se encuentran previstos en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos, señalándose los siguientes:

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

24

Por otra parte, los casos de incompatibilidad son regulados por el artículo 26 de la Constitución Local, que establece una serie de supuestos en los que encuentran aquellos que no pueden ser Diputados para el Congreso Local, estableciendo como tales, los que a continuación se citan:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y

VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal."

En tanto que, el código comicial del Estado de Morelos, en su artículo 163, también se precisa cuales son los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución Federal y Local, estableciendo los siguientes:



I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas."

En virtud de lo antes precisado, así como de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de



los preceptos referidos, no se advierte como requisito de elegibilidad, el registro oportuno de una coalición, ni resulta compatible con la lógica de tales requisitos, pues **no se refiere a una cuestión inherente a la persona.**

Por tanto, resulta **infundado** el agravio manifestado por el impetrante, respecto a que al no haberse registrado de manera oportuna la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dicha situación afecta la elegibilidad del candidato electo a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, pues tal requisito constituye, únicamente, un presupuesto para poder contender de manera coaligada en la contienda y presentar registro de candidatos, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia la imposibilidad de participación en los términos indicados como coalición, pero no que los candidatos registrados resulten inelegibles, como erróneamente lo pretenden los hoy actores.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis XXXVI/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de votos, misma que resulta ser





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

del tenor literal siguiente:

"COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral."



Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el caso que nos ocupa, el registro de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ha adquirido **definitividad**, tal y como se precisó al resolver el agravio "cuarto" en la presente sentencia.

De igual forma, del contenido de los numerales referidos con antelación, tampoco se advierte como un **supuesto de inelegibilidad**, el hecho valer por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

inconformes, referentes a que el citado ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo aceptó la candidatura por la cual contendió única y exclusivamente por el Partido Nueva Alianza, sin aceptar bajo el mismo concepto por la coalición referida o demás partidos coaligados que abanderó su candidatura; ello de conformidad con la fracción I, del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece:

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

[...]

De ésta disposición jurídica, sólo se advierte que el mismo establece que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada, entre otros documentos, de la declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, mas no así imponiendo requisito de elegibilidad alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

En ese contexto, se puede advertir que la documental que refiere la fracción I, del artículo 184 del Código comicial local, misma que obra en autos en copia certificada (foja 159), fue entregada a la autoridad administrativa electoral por el ciudadano Adán Manuel Rivera Noriega, representante de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" (tercero interesado en el recurso de inconformidad que se atiende), como anexa a la solicitud de registro del ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, como candidato a diputado de mayoría relativa por el III Distrito Electoral (foja 157), y que fue detallada en la diversa hoja de "registro de documentos de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa" (foja 158); por lo que deviene **infundado** el agravio en cuestión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en atención a lo sostenido por los recurrentes en el sentido de que el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo se registró de manera simultánea en más de dos partidos políticos en un mismo proceso electoral, en contravención al numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a efecto de contender como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, pues al momento de registrar su candidatura lo hizo por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

27

caso particular de la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en tanto que, únicamente aceptó la candidatura por el Partido Nueva Alianza, lo que trae como consecuencia la simultaneidad de registros, lo que a su parecer evidencia la falta de certeza al momento del registro y al momento de acordar la idoneidad del mismo, ello, de igual forma deviene **infundado**.

Pues si bien existe una clara diferencia entre un partido político y una alianza política, a pesar de encontrarse integrado uno por el otro, pues su personalidad y plataformas son distintas, como lo refieren los recurrentes; no se debe pasar por alto el numeral 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone:

"Artículo 167. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega."

El énfasis es propio.

Al efecto el citado artículo en su parte final establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común**, lo cual acontece en el caso que nos ocupa, pues el ciudadano Francisco Arturo Santillán Arredondo, participó como candidato a diputado por mayoría relativa del III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, postulado a través de una coalición, integrada con los diversos partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Pues como se ha señalado en párrafos que anteceden, si bien es cierto que los aquí recurrentes refirieron como argumento toral en los juicios que nos ocupan, el hecho de que la coalición flexible denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, resultaba viciada de origen, por no haber sido registrada de manera oportuna, dicho agravio se determinó improcedente en líneas que



antecedentes.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, es válido estimar como **infundados** los agravios expuestos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación, resultando improcedente la nulidad de la elección que se atiende.



En consecuencia, se **confirma** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa a los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, en su calidad de diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral en el Estado de Morelos. Determinación emitida en el acuerdo **IMPEPAC/CDEIII/014/2015**, del Consejo Distrital Electoral III con sede en Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **se ordena comunicar por oficio la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos**, acompañándose copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa a los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo y Ulises Vargas Estrada, en su calidad de diputados propietario y suplente, respectivamente, por principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral en el Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al **Congreso del Estado de Morelos**, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos; por **OFICIO** al Congreso del Estado de Morelos; y por **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/250/2015-2
Y TEE/RIN/308/2015-2 ACUMULADO

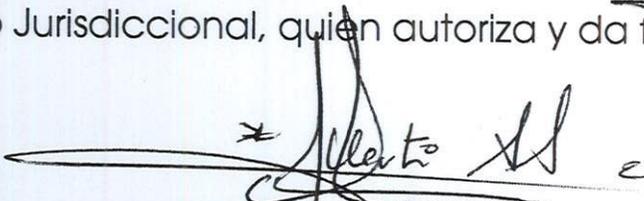
29

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

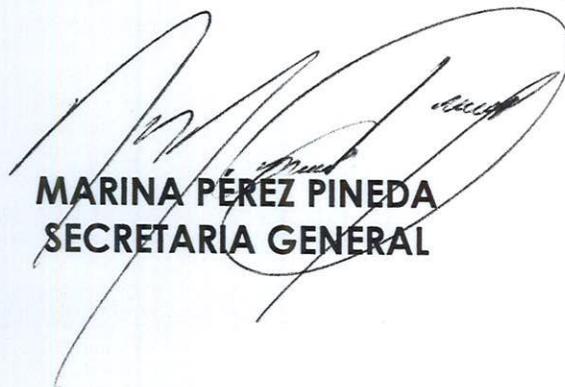


GENERAL
ECTORAL
MORELOS


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion

5. Conclusion

6. References

7. Appendix

8. Acknowledgements

9. Contact Information

10. Disclaimer

11. Copyright

12. Privacy Policy

13. Terms of Service

14. About Us

15. FAQ

16. News

17. Blog

18. Careers

19. Partners

20. Sponsors

21. Press

22. Media

23. Events

24. Awards

25. Index